

MEMORIA
DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR DE LA REPÚBLICA
MEXICANA
LEÍDA EN LAS CÁMARAS DE SU CONGRESO GENERAL
EN EL MES DE ENERO DE 1838

Cuento apenas poco mas de sesenta dias de haberme encargado del despacho del Ministerio de lo Interior, y sin haber podido todavia registrar ni aun reconocer el vasto campo de los negocios que le pertenecen, ha llegado el tiempo preciso, que fijó una de las leyes fundamentales á los Secretarios del Gobierno, para presentar á las Cámaras del Congreso general una Memoria expecificativa del estado en que se hallan los diversos ramos de la administración pública. ¿Que podré por tanto informar de mi parte con exactitud y detalladamente, cuando á la cortedad y urgencia del tiempo, se une la novedad del sistema, y cuando no solo falta en mí el génio creador, el ojo previsivo y el tacto magistral que forman á los hombres de estado, sino que mis conocimientos y versación en los negocios públicos son de suyo pequeños? Pero obligado sin excusa á dar cumplimiento á ese precepto constitucional, sirva mi misma obediencia de mérito para la indulgencia del Congreso, quien se dignará suplir con su sabiduría lo que faltare á mis deseos y á mi insuficiencia.

SECRETARIA

Designado expresamente por el art. 28 de la 4a. ley constitucional el número y naturaleza de los Ministerios para el despacho del Gobierno, ha debido considerarse como nueva la oficina ó Secretaría de mi cargo, que antes se llamó de Justicia y Negocios Eclesiásticos; pues si bien le queda todavia el conocimiento de estos dos ramos, su principal objeto es el de la gobernacion interior de la República; y ya se ve cuanto mas desconocidos, laboriosos y multiplicados deben ser ahora para sus antiguos empleados los asuntos de que se ocupan, principalmente cuando la plantacion de un nuevo y diverso sistema administrativo no deja ni el recurso comun de la imitacion para facilitar las labores y resoluciones en las ocurrencias análogas ó semejantes. Estas razones movieron al Gobierno á proponer una nue-

va organizacion de la oficina; y aunque la Cámara de representantes no tuvo á bien aprobarla, dejando subsistente la antigua planta de la extinguida Secretaría de Justicia, es preciso insistir en que se dé un aumento al número de manos auxiliares, graduando mejor la escala y dotaciones que en la mayor parte han disfrutado hasta ahora. La necesidad y la justicia así lo exigen, y la experiencia, que es la mejor reguladora de la utilidad de las cosas, aconseja y demuestra, que mientras mejor combinado está el interés privado con el público, son mayores las ventajas que se sacan del servicio del hombre.

Esta consideracion me obliga á hablar aquí de la existencia de un decreto, cuya derogacion está acordada por el Congreso general, pero que no llegó á efectuarse por haberla devuelto el Gobierno con observaciones. Es el de 22 de Mayo de 833 que autorizó al Presidente de la República para remover libremente á los empleados de las Secretarías del despacho que no merezcan su confianza. La oposicion que hace esta terrible facultad á los principios de nuestro sistema, en que se fijan irrevocablemente sus límites naturales á cada uno de los poderes públicos, y se garantizan los derechos de propiedad y seguridad á todo ciudadano, persuade que ha debido quedar derogada al sancionarse las nuevas leyes constitucionales, sin la necesidad de otra particular declaracion; pero, así no fuese, el Gobierno la propondrá y solicitará desde luego.

Entre las obligaciones que éste tiene impuestas, es una, la de formar y presentar á la aprobacion del Congreso un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y al efecto se está trabajando en él, pudiendo asegurar á las Cámaras, que se les pasará durante el periodo de sus actuales sesiones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Colocado el Poder Judicial por la quinta ley constitucional en una verdadera y absoluta division é independencia del Ejecutivo, dejó éste de ejercer aquella inspeccion que la antigua carta le daba para que los tribunales administrasen pronta y cumplida justicia, no pudiendo hacer otra cosa en el actual sistema, que simples excitativas con el mismo objeto. Así es, que todo el cuidado y vigilancia de ese ramo y el cumplimiento de las leyes relativas á la organizacion y funciones de los tribunales y juzgados de los Departamentos toca ya á la Suprema Corte de Justicia como representante del Poder Judicial, y le corresponde tambien informar del estado en que se halla, los inconvenientes ó embarazos que se ofrezcan a la ejecucion de las disposiciones constitucionales, y las reformas, ampliaciones ó modificaciones que necesita la administracion de justicia, á fin de que se hagan efectivos y sensibles su influjo y beneficios, tranquilizando los ánimos, acallando

el clamor público que se levanta contra los actos tardíos, costosos é irregulares de los funcionarios, é inspirando la confianza y amor al órden que causa el pronto y severo castigo de los delincuentes, único freno que se puede poner á la licenciosa inmoralidad, y á la insultante imprudencia con que se cometen ya los crímenes mas atroces contra la seguridad real é individual de los ciudadanos.

El Gobierno por tanto se ha limitado á solicitar esas noticias de la Corte Suprema, cuya contestacion con los documentos que acompaño aparecen en el marcado con el núm. 2. Las Cámaras calificarán la legalidad de las medidas dictadas y la conveniencia de las iniciadas por aquel Supremo tribunal; pero el Ejecutivo no puede dispensarse de observar la poca consecuencia de principios que ha guiado respectivamente al Poder Judicial, al rehusar la continuacion y cumplimiento de las leyes orgánicas de los tribunales y juzgados de Hacienda, que tanta falta hacen para la administracion contenciosa de sus negocios é intereses, fundado en que ya están publicadas las bases y leyes constitucionales, al paso en que su circular de 11 de Noviembre último no duda asentar, que debe seguir observándose el art. 4 de la ley de 3 de Octubre de 1835 para los juzgados comunes, á pesar de que en él mismo se limita expresamente la fecha de su duracion á la en que se expidiese la ley organizadora de este ramo, que ya su publicó tambien, y que no comprende á los tribunales y juzgados de Hacienda, para quienes se debe dictar una ley especial que ofrece la quinta constitucional.

Como al Congreso general es á quien únicamente toca legislar y resolver sobre toda duda que ocurra en la ejecucion de sus decretos, declarando ó concediendo facultades á las personas y corporaciones que no las tienen, puso el Gobierno oportunamente en su conocimiento lo representado por el Departamento de Guanajuato sobre dificultades que allí se pulsaban para la renovacion de los Ayuntamientos y provision de los juzgados de primera instancia, por no haber actualmente en ellos jueces letrados, ni letrados que pudieran ser jueces, y la resolucion que dictó la Suprema Corte, previniendo que mientras estos se nombraban, se continuase administrando justicia en aquel grado por las mismas autoridades que lo hacian antes de la publicacion de las leyes constitucionales, y que cuando conforme á ellas se renovasen los Ayuntamientos se ejerciese la jurisdiccion contenciosa en primera instancia por los alcaldes en solo el territorio de su respectivo Ayuntamiento. Esta providencia que adoptó despues por punto general el propio Supremo Tribunal y comunicó directamente en su citada circular á todos los Gobiernos de los Departamentos con las prevenciones que le parecieron convenientes, no ha sido bien recibida por algunas de esas autoridades, por creerla agena en la sustancia y en el modo de las atribuciones de la Suprema Corte, y abiertamente contraria al literal tenor de la restriccion 1a. art. 16 de la quinta ley fundamental. Las comunicaciones que sobre este particular han venido al Gobierno, se han pasado al Consejo, y con su acuerdo se

trasladarán al Poder Legislativo, á cuyo celo es preciso recomendar, no solo las mas prontas resoluciones amplificativas ó completorias que exigen las leyes existentes, sino la formacion de los códigos penal y de procedimientos que simplifiquen y hagan menos costosa y dificil para los jueces y para los pueblos la recta administracion de justicia.

Los diversos inconvenientes que se han ofrecido al Ejecutivo en el uso de la facultad que le da la cuarta ley constitucional para conceder ó negar de acuerdo con el Consejo los indultos que se le pidan, lo estrechan á solicitar del Congreso las aclaraciones que sean posibles al sentido ó letra del respectivo artículo, ya que no se le puede variar. Algunas veces ha sucedido que estando el Gobierno por el indulto, no ha logrado la conformidad del Consejo, ó vice-versa; y como faltando esta no puede haber resolucion, porque no se concede ni se niega la gracia, y entre tanto está suspensa la ejecucion de la sentencia impuesta á los reos, llegaría el caso de no saber que hacerse en igual ocurrencia con los condenados á pena capital, pues jamás sería esta essequible ni podría prescribir o compugnarse por el lapso de tiempo, mientras no se expeditase la resolucion del Gobierno por otra medida legislativa.

El abuso que por otra parte hacen los reos ó sus defensores de ese extremo recurso, colocado ya en la clase de ordinario, es gravemente perjudicial á la respetabilidad é influjo moral que deben tener las sentencias de los Tribunales, á quienes las leyes y las costumbres forenses quisieron dar tal prestigio en la calidad de ejecutoriadas, que considerándolas justas o injustas, les concedieron la virtud de ser irrevocables, y convertir lo negro en blanco. Tambien en muy dañoso á los mismos reos condenados al último suplicio, cuando, ó por su malicia ó ignorancia, ó por la astucia de sus patronos dejan de solicitar el indulto hasta que no se ven encapillados para ostentar un triunfo sobre la justicia, haciendo que se suspenda todo procedimiento con arreglo á la ley constitucional, y que se extraiga á los pacientes de la capilla, en cuyo acto les infunden nuevas esperanzas que ya habian perdido de salvar la vida, y les resfrian aquellos sentimientos religiosos que habian herido su alma para prepararse á la expiacion de sus delitos contra la muerte penitente y cristiana.

Hay otros casos en los que siendo notoriamente atroces é incapaces de indulgencia los crímenes que se cometen, exige la vindicta pública y las circunstancias del tiempo ó de los lugares, que el castigo sea pronto y ejemplar; y aunque los jueces y magistrados respectivos llenos de celo y actividad hayan expeditado con aquel objeto la formacion y sentencia del proceso, no podrá conseguirse su inmediata ejecucion, si se interpone el recurso de indulto, cuya resolucion deberá ser tanto mas tardía, cuanto mayor sea la distancia del punto donde se hallen los reos á la capital.

Es tambien notable y embarazosa la generalidad con que está concebida la facultad de indultar y prevenida la suspension de ejecuciones de las

sentencias; porque los reos, por ejemplo, se hallan sufriendo la pena de presidio, ó que están sentenciados á él y depositados en la cárcel para marchar á la caja de su destino, pueden pedir, y de hecho lo hacen todos los dias, indulto de la condena ó de la parte de tiempo que les falta, y saben tambien solicitar conforme al mismo artículo constitucional que se suspenda la ejecucion de sus sentencias. ¿Y qué deberá hacer el Gobierno, á quien no le toca explicar ni interpretar las leyes, cuando ellas no le han dado reglas precisas á que nivelar en tales casos su conducta? ¿Podrá por analogías, imitaciones ó epiqueyas acomodar la letra y espíritu de las nuevas disposiciones constitucionales á casos particulares, comprometiendo a su responsabilidad por obrar, ó contra el derecho y beneficios de los reos, o contra los respetos é intereses de la sociedad y de las mismas leyes? Poco mal, aunque siempre trascendental, es el que sigue de suspender la salida de un reo en la cuerda mientras se decide sobre el indulto que haya pedido, pero suspender los trabajos de todos los presidiarios que se hallan en igual caso, ni es posible ni conveniente á los grandes objetos que aquellos tienen.

Todo convence la necesidad y prontitud con que debe arreglarse por leyes secundarias el tiempo, casos, y efectos de los recursos de indulto, y la extension, modo y forma con que haya de ponerse en ejercicio, para que sea una verdadera regalía del Presidente de la República, la facultad de conceder ó negar esa gracia.

Otro punto de muy grave importancia para la humanidad, para la policía y para los objetos morales de la justicia llama sériamente y con preferencia el celo de los legisladores en nuestra naciente sociedad, y es el sistema de cárceles, que hasta el dia no ha recibido otra mejora que la de haberse mandado demoler los socuchos, bartolinas y subterranos insanos donde los habia, y abolido el uso del tormento, apremios, y prisiones que solo servian para lastimar y mortificar inútilmente á los desgraciados. La traslacion que se hizo de la cárcel de corte, que indecorosamente existía en este palacio, al edificio de la exacordada, fué tambien un paso avanzado en esa línea; porque aunque allí no se han formado las divisiones necesarias para las diversas clases de reos que no deben estar en contacto, ni es posible adoptar el órden y principios filosóficos que gobiernan los establecimientos de esta clase, erigidos por nuestros vecinos del Norte y en las naciones Europeas, se proporcionó siquiera mayor extension y salubridad á los presos, y se regularizo mejor la economía de sus alimentos, la comunicacion de sus familias y defensores, y sobre todo el despacho y relaciones interiores con los juzgados criminales.

Es sin embargo imperfectísimo todavia y poco digno de una nacion culta el estado de nuestra cárcel principal. ¿Y qué diremos de las de las capitales de los Departamentos, y de las de los distritos y partidos? Preciso es ruborizarse y compadecerse vivamente de nuestro atraso y de nuestro abandono en este ramo de administracion, al ver no solo la deformidad, estrechez é

inseguridad de los edificios que sirven de cárceles, sino su ninguna policía, y la espantosa miseria y falta de recursos de subsistencia en que se hallan los infelices que la habitan. ¿Como podrán por tanto morigerarse ó corregirse los sentimientos depravados, los hábitos delincuentes y las pasiones extraviadas de unos hombres, á quienes lejos de proporcionarles remedios morales y religiosos, ó siquiera los auxilios comunes para sustentarlos, consolarlos ó persuadirlos á lo menos á la conformidad de sus padecimientos, parece que se les entrega libremente á una escuela de ociosidad al aprendizaje de nuevos crímenes, y á la hambre y desesperación?

El gobierno por mas que desea violentar las reformas y mejorar todos los establecimientos de prisiones, carece de medios para emprenderlas y aun de facultades para emplear estos discrecionalmente segun las exigencias; y aunque considera que los Gobiernos y Juntas departamentales, tal vez podrán adelantar alguna cosa en esta materia con su cuidado, y por la inmediata cooperacion de los prefectos y ayuntamientos, nunca pasarán de parciales, aisladas y precarias sus providencias y resultados. Por este motivo ha iniciado, que mientras se dicta un sistema general de cárceles, arreglado á los sistemas de filosofia, humanidad y verdadera policía, se conceda e incluya en el presupuesto de gastos una gruesa suma para invertirla en establecer de nuevo, reparar ó reformar las cárceles donde y como parezca mas conveniente y necesario, á consulta de las Juntas y de acuerdo con el Consejo, asi como para costear la conduccion por cordillera de los reos de unos á otros juzgados, y las remisiones de los sentenciados á los presidios.

Estos establecimientos reclaman tambien una mirada reflexiva del Congreso general. Colocados los mas de ellos en climas insalubres, y donde los precios de todos los combustibles son regularmente muy caros, presentan á los infelices reos dos matadores con quienes luchar, principalmente cuando escasean, como sucede muchas veces, los recursos del erario hasta el grado de no ministrarse rancho en algun dia á las guarniciones de las plazas. Tales circunstancias, la calidad y cantidad considerable del trabajo á que se les sujeta, y la autoridad y rigor militar que los gobierna, hace á los reos redoblar sus esfuerzos y ardidés para frustrar su entrada ó permanencia en el presidio, fugándose de la cuerda en el camino ó despues de llegados, y corrompiendo al efecto á los que les custodian; lo que acaso no les es muy difícil y costoso, ya por la relajacion á que ha venido la disciplina militar, y ya porque los mas individuos de nuestra tropa están relacionados por parentesco, por paisanage, por amistad, ó por complicidad contraida en asonadas y revoluciones, ó en la misma milicia, ó en las cárceles con los reos que van á los presidios. Lo cierto es, que no se advierte otra cosa, que desertores de ellos, quienes comunmente son los autores principales de la mayor parte de asaltos, robos y asesinatos que se cometen.

Ya es tiempo de que se reflexione sériamente sobre la verdadera utilidad de los presidios situados en Veracruz y otros lugares mortíferos, que han

sido hasta ahora una lima sorda de nuestra poblacion; porque aunque hayan tenido la odiosa calidad de criminales los innumerables hombres que han sido allí víctimas infructuosas de las calenturas, fiebres amarillas, vómito y otras enfermedades y plagas regionales, ellos pudieron acaso corregirse en otra parte y prestar despues con su existencia y generacion servicios útiles á la pátria, aunque solo hubiese sido el de colonizar esos mismos terrenos que ahora nos quiere usurpar la insaciable ambicion y la desvergonzada mala fé de los anglo-americanos que generosamente hospedamos en ellos. Y si se calcula el importe de vidas y caudales consumidos en el sostén de esos establecimientos, comparándolos con las insignificantes ventajas que hayan podido producir á los verdaderos intereses políticos del pais, y aun á los morales de la justicia, se asombrará cualquiera imaginacion que jamás hubiere saludado los principios de la economía.

Los antiguos estados de la suprimida federacion, calculando sin duda esos inconvenientes de la localidad y demás circunstancias de nuestros presidios, iban estableciendo otros particulares de que se proponían sacar y aun obtuvieron algun provecho, como fueron el de Mescala que aun subsiste, aunque con alguna dificultad, y el de Fresnillo. Guidado por tanto el Gobierno de esos mismos principios, y teniendo presente la necesidad de componer todos los caminos interiores de los Departamentos que no estén contratados, y hacer transitables los rios y lugares pantanosos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo, destinar á los presidiarios á esa clase de trabajo, encargándolo á los Gobiernos y Juntas departamentales, á fin de que puedan tambien en uso de sus atribuciones imponer los moderados peages que correspondan, y emplear sus productos en los gastos necesarios, y mantencion de los reos y sus custodias.

Esta medida la ha hecho extensiva el Gobierno del mismo modo á los vagos mientras se pueden establecer obrages, talleres ú otras casas de correccion y entretenimiento, á que se pueda destinar esa raza perniciosa, que es el azote de las sociedades, ya que en las haciendas y oficinas particulares no quieren recibirlos, y ya que en las leyes constitucionales parece que derogaron todas las anteriores, y particularmente la de 3 de Mayo de 828, que calificando la vagancia de un verdadero delito, la habia sometido al juicio de un tribunal especial, imponiéndole otras varias penas.

El art. 64 de la ley provisional que arregló la administracion de justicia, previene que la primera sala de los tribunales de los Departamentos haga los exámenes de los que pretendan ser escribanos acreditando tener las circunstancias legales, y que se les expida la certificacion de aprobados para que ocurran al Gobierno por su título. La generalidad con que está concebida esta disposicion, y la facilidad con que se pueden adquirir los pequeños conocimientos de las fórmulas y nomenclatura de los contratos y testamentos, y el órden y estilo de las actuaciones comunes en lo civil y criminal que por desgracia se creen bastantes para ejercer el oficio de

escribano, hace abundar los pretendientes, en términos, de que el Gobierno general ha llegado á temer un mal grave para los intereses del pueblo y de la curia, y aun para los mismos agraciados en la multiplicacion de títulos de esa clase de funcionarios. Con tal motivo ha pedido informes á los Gobiernos, Juntas y Tribunales departamentales sobre el número de los que ya existen en su respectivo territorio, y de los que se consideren bastantes para llenar todos los objetos del servicio público en ese ramo; cuyos resultados se pasarán oportunamente al Consejo, para acordar, ó los reglamentos que parecen convenientes á fin de reducir y señalar el número de escribanos en los Departamentos, limitando á ellos su ejercicio, ó las iniciativas que hayan de dirigirse al Congreso, para que el depósito de la fé y garantías de autenticidad y legitimidad de los documentos y contratos mas solemnes é importantes, de que dependen los derechos, fortunas, honor y vínculos de las familias, no se opongán con tanta facilidad en las manos de todos los hombres, solo porque quieran obtener un título, que no debe ser de profesion facultativa, sino de mérito y de confianza de la autoridad pública.

México, Enero 12 de 1838

J. Antonio Romero